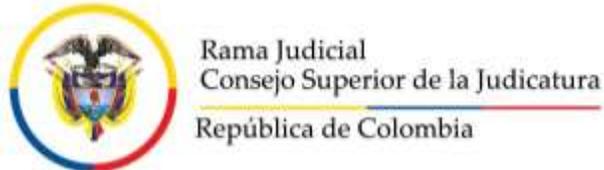


SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00291-00
ACCIONANTE: EDILSA MARÍA MANJARREZ RAMÍREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 20 de febrero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; el término de traslado de la demanda venció el 9 de septiembre de 2020², término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra

¹ Fls.40-42 expediente digital

² Los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 16 al 29 de julio de 2020 debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia Covid 19.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

vencido el término de traslado de la demanda, que el Municipio de San Pedro (Sucre) contestó la demanda sin proponer excepciones ni solicitar la práctica de pruebas, que tampoco hay solicitud de práctica de pruebas de la parte demandante y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, por lo cual se cumplen con las condiciones establecidas en el numeral primero del artículo citado para dictar sentencia anticipada, pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el Oficio No. DESP-ALC-062018-OC de fecha 1 de junio de 2018, mediante el cual la entidad demandada se negó a acceder al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, por haber infringido el artículo 53 de la Constitución Política, artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y artículo 1 y subsiguientes del Decreto 1730 de 2001.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, cuál es el régimen normativo aplicable al caso concreto, qué requisitos se deben tener en cuenta para recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, a cargo de qué entidad se encuentra el reconocimiento de la misma.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Prescídase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase personería jurídica al doctor WILSON DE JESÚS LAMBRAÑO SARMIENTO, identificado con la C.C. No. 1.104.015.397 y T.P. No. 324.755 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b07b6cbb0acddc496215fb550251eae2a5e264e1ff219623d67373066a6a4cf**

Documento generado en 10/11/2020 02:32:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>